

mucha dilación en los dichos pleitos e cabsas e no se puede concluyr ni feneçer brevemente como se requiere, de que el dicho recabdador resçibe agravio e daño e me suplico e pedio por merçed çerca de ello le mandase proveer de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que devia mandar [dar] esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos mando que dexedes e consintades al dicho mi recabdador e a los arrendadores menores, fieles e cogedores de las dichas rentas poner qualesquier demandas, hazer los proçesos sobre lo tocante a ellas ante qualesquier escriuanos publicos del numero de la dicha çibdad que quisieren e por bien tovieren, a los quales mando que reçiñades las tales demandas e agan los dichos proçesos tocantes a las dichas rentas libremente, sin embargo de qualquier hordenança o estatuto que en contrario de esto tengan fecha, la qual yo en quanto a lo susodicho reboco e doy por ninguna e por la presente mando al dicho Hernando de Palazon e a otras qualesquier personas que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no pongan ni consientan poner a los tales escriuanos publicos de la dicha çibdad ante quien los dichos proçesos e pleitos de las dichas rentas pasaren.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara en [sic] cada vno que lo contrario fiziere e mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que pareçades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su syno porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a honze dias del mes de hebrero, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze años. Pero si contra lo que dicho es alguna persona se sintiere agraviado les mando que del dia que esta mi carta les fuere mostrada fasta quinze dias primeros syguientes parezca ante los dichos mis contadores mayores para que ellos lo oyan e fagan lo que sea justiçia. Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Carvajal.

176

1513, marzo, 2. Valladolid. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Pedro de Baeza, arrendador de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1513 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 144 r-v)

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes,



de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades, villas y lugares que son e entran en el obispado de Cartajena segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados e a los conçejos e alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos de las villas y lugares del Val de Segura que nuevamente se arrendaron para pagar el alcauala el año pasado de mill e quinientos y tres años, sin las villas y lugares del marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado de Murçia don Pero Fajardo e syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo, e a los arrendadores e fieles y cojedores, enpadronadores de la dicha moneda forera que yo mando repartir e cojer en ese dicho obispado e en las dichas villas e lugares del dicho Val de Segura el año pasado de mill e quinientos y doze años e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella synado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por vna mi carta firmada del rey mi señor e padre, sellada con mi sello, sobrescrita e librada de los mis contadores mayores, vos enbie hazer saber el año pasado de mill y quinientos y onze años en como herades tenudos e me aviades a dar y pagar el dicho año pasado de quinientos y doze en reconosçimiento del señorío real vna moneda forera vieja, segund que de derecho se acostunbro pagar la dicha moneda forera a los reyes mis progenitores e que la pagasedes de la dicha moneda vieja o de esta moneda blanca al respeto de ella, contando dos maravedis de esta moneda blanca por cada vn maravedi de la dicha moneda vieja, qual mas quisyeredes los que la dicha moneda forera ouiesedes de pagar, por ende, que todos los maravedis que en ella montasen los diesedes cogidos, conviene a saber, la mitad de ellos en fin del mes de mayo del dicho año pasado de quinientos y doze e la otra mitad en fin del mes de agosto luego syguiente, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contenia.

E agora sabed que yo mande arrendar aqui en la mi corte en publica almoneda en el estrado de las mis rentas ante los mis contadores mayores la renta de la dicha moneda forera del dicho obispado de Cartajena con las dichas villas y lugares del dicho Val de Segura, sin las dichas villas y lugares del dicho marques don Diego Lopez Pacheco, el dicho adelantado de Murçia don Pedro Fajardo e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ella sin salario alguno para el dicho año pasado de quinientos y doze años en Pedro de Baeça, vezino de la dicha çibdad de Baeça, en çiento e catorze mill e quatroçientos maravedis para pagar en dineros contados e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e escriuania de rentas del escriuano mayor que es de ellas, con las condiçiones generales ordenadas, apregonadas para arrendar la moneda forera del reyno del dicho año pasado de quinientos y doze e con condiçion que se pueda hazer la puja del cuarto en las



dichas rentas para el dicho año pasado de quinientos y doze dentro de noventa dias primeros siguientes despues que esta mi carta fuere presentada en la cabeça de este dicho partido e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Pedro de Baeça me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año pasado de quinientos y doze, y por quanto Gonçalo Lopez, estante en esta mi corte, en nonbre del dicho Pero de Baeça e por virtud del su poder que para ello le dio y otorgo, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamientos de ellas del dicho año pasado de quinientos y doze hizo e otorgo çierto recabdo e obligaçon e dio e obligo con el dicho Pero de Baeça çiertas fianças de mancomun que de el mande tomar, e tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que luego que con esta mi carta o su traslado sygnado como dicho es fueredes requeridos, dedes e entreguedes e fagades dar y entregar al dicho Pero de Baeça o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e synado de escriuano publico, todos los padrones que touieredes fechos de la dicha moneda forera de la dicha çibdad de Cartajena e su obispado e villas e lugares del dicho Val de Segura e le dexedes e consyntades hazer y arrendar por menudo la dicha renta de la dicha moneda forera, cada çibdad o villa o lugar por sy por ante los escriuanos mayores de las mis rentas de este dicho obispado de Cartajena e del dicho partido de Segura o por ante sus lugarestenientes por las dichas leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Enrique, que santa gloria aya, mando arrendar la moneda forera de estos mis reynos el año pasado de sesenta e ocho años, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con lo que de la dicha moneda forera del dicho Pedro de Baeça, mi arrendador e recabrador mayor, o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, los quales dichos arrendadores menores las pueden cojer e recabdar e pedir e demandar e por las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellos, e otrosy vos mando a todos y a cada vno de vos que recudades y fagades recudir al dicho Pero de Baeça, mi arrendador e recabrador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis que a montado y valido y montare y rindiere y valiere en qualquier manera la dicha moneda forera de la dicha çibdad de Cartajena e su obispado e villas y lugares del dicho Val de Segura del dicho año pasado de quinientos y doze años, de todo bien y conplidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna e dadgelo y pagadgelo todo ello luego, pues los plazos a que los ovistes a dar y pagar son pasados, e de lo que le acudieredes e pagaredes e fizieredes dar y pagar al dicho mi arrendador e recabrador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en cuenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores, enpadronadores e las otras personas que me deveades



e devieredes e e avedes e ouieredes a dar y pagar qualesquier maravedis e otras cosas por la dicha moneda forera del dicho año pasado de quinientos y doze e dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Pero de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere segund de suso se contiene, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando e doy poder conplido a todas y qualesquier mis justiçias asy de la mi casa e corte [e] chançelleria como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos y señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su juridición que sobre ello fueren requeridos que fagan y manden fazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ouieredes dado e dieredes o en vuestros bienes muebles, rayzes, todas las esecuciones e prisynes e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer hasta tanto que el dicho Pero de Baeça o el que el dicho su poder oviere sean contentos y pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ouiere fecho e fizieren en los cobrar, que yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas e sy para lo que dicho es e para qualquier cosa de ello el dicho Pero de Baeça, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o el que el dicho su poder oviere fauor e ayuda ouiere menester, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado synado como dicho es mando a las dichas mis justiçias e a cada vno de ellos que ge lo den y fagan dar, por manera que se haga e cunpla lo en esta mi carta contenido.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su traslado synado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de março, año del nascimien-to de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quinientos y treze años. Va sobre ray-do o diz obispado. Mayordomo. Notario. Ortin Velasco. Rodrigo de la Rua, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, la fize escrevir por mandado de la reyna nuestra señora. Relaçiones. Por chançeller, Juan de Santillana.

